

Inscrito en el Registro Civil de Las Palmas De Gran Canaria Sección 1ª

Añadida a la inscripción Tomo: 00957 Página: 025 A) INSCRIPCIÓN - El inscrito/a ha adquirido la nacionalidad española por RESIDENCIA por RESOLUCIÓN DE LA D.G.R.N. de fecha de julio de dos mil siete. El inscrito/a POR SI SOLO, ha comparecido ante esta ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, el veinte de septiembre de dos mil siete y ha prestado JURAMENTO en los términos del art. 23 del C. Civil, NO RENUNCIANDO a su nacionalidad anterior y ha optado por la capacidad civil COMUN. El nombre y apellidos del inscrito/a serán los que constan en la inscripción. Apdo número EXP NACIONALIDAD 950/2005 Hora: once horas cuarenta y uno minutos Fecha: veinte de septiembre de dos mil siete

(SIGUEN FIRMAS)

Encargado D./Dña.: JUAN LUIS EGEA MARRERO Secretario D./Dña.: ISABEL MOMPIN ALVAREZ

Añadida a la inscripción Tomo: 00957 Página: 025 B) NOTA - El inscrito/a ha fallecido en BOGOTÁ, COLOMBIA, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, estando inscrita la defunción al Tomo 10 y Página 55 de la Sección Tercera de su Registro Civil. Hora: doce horas once minutos Fecha: ocho de agosto de dos mil diecinueve

(SIGUEN FIRMAS)

Funcionaria Delegada D./Dña. TERESA DE JESUS HERNÁNDEZ RIVERO REGISTRO CIVIL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

(3-3) DATOS DEL INSCRITO (8-3) Nombre: NELVERIS (7-3) Primer apellido: OSORIO (7-3) Segundo apellido: RESTREPO Sexo: (3-4-1) VARÓN (8-4-1) Hora de nacimiento: NO CONSTA (9-7-3) Fecha de nacimiento: veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (2-4-3) Lugar: RISARALDA (2-1-1-3) Provincia: CALDAS (2-1-1) País: COLOMBIA (3-1) PADRE (8-1) Nombre: JAME HERNÁN (7-1) Apellidos: OSORIO ECHEBARRÍA (8-1) hijo/a de: NEMECIO (8-2) y de: BERTILDA (2-4-1) nacido/a en: DARIEN (2-1-1-3) Provincia: VALLE (2-1-1) País: COLOMBIA (4-1) Estado: (4-1-1) CASADO/A (6-1-1) Nacionalidad: COLOMBIA (8-1) MADRE (8-2) Nombre: ROSA AYDEE (7-2) Apellidos: RESTREPO CASTAÑEDA (8-1) hijo/a de: JOSE ANTONIO (8-2) y de: MARÍA DOLORES (2-4-2) nacido/a en: RISARALDA (2-1-1-3) Provincia: CALDAS (2-1-1) País: COLOMBIA (4-1) Estado: (4-1-2) CASADO/A (6-1-2) Nacionalidad: COLOMBIA MATRIMONIO DE LOS PROGENITORES: CONSTA POR AFIRMACIÓN DEL DECLARANTE DECLARANTE D./Dña.: NELVERIS OSORIO RESTREPO Calidad en que declara: INTERESADO

OBSERVACIONES:

SE PRACTICA LA PRESENTE INSCRIPCIÓN POR TRANSCRIPCIÓN DE CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DEBIDAMENTE APOSTILLADA Y HOJA DECLATORIA DE DATOS.

EL INSCRITO HA ESTADO DOCUMENTADO CON N.I.E. NUM. X3574776C

Hora: once horas veintiseis minutos

Fecha: veinte de septiembre de dos mil siete

(SIGUEN FIRMAS)

Encargado D./Dña.: JUAN LUIS EGEA MARRERO Secretario D./Dña.: ISABEL MOMPIN ALVAREZ

En el presente documento constan los datos obrantes en la base central de datos de las personas inscritas en los Registros Civiles, dependiente de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Ministerio de Justicia. Este documento contiene la reproducción íntegra del asiento correspondiente obrante en Tomo 00957 página 025 de la Sección 1ª del Registro Civil de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Las Palmas de Gran Canaria, nueve de marzo de dos mil veinte

D./Dña. CARMEN ESTHER RODRIGUEZ VEGA, Funcionaria Delegada del Registro Civil de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

V.º A2601109/19

Certificado del Cliente

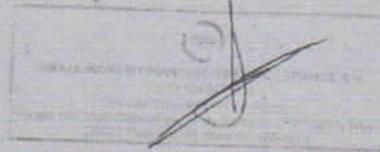


Cliente NELVERIS OSORIO RESTREPO
Dirección VICTOR HUGO 41 P01 0001
Ciudad 35006 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
País España
Fecha Desde 01/01/2005
Fecha Hasta 20/07/2021
Fecha de Publicación Tue 20 Jul 2021 09:14:14

Small World Financial Services Spain, S.A.U. CIF nr 82414046 Parque Empresarial La Finca Edificio 13, Planta Baja 28223 - Pozuelo de Alarcón - Madrid, España Tel: 91 758 17 70 - Fax: 91 758 17 72

Date	MTN	País Pagador	Beneficiario	Venta Total	Moneda	Monto de Pago	Moneda
09/07/2005 14:43:00	3327040623	ESPAÑA	FANER VIVIANA OSORIO RESTREPO	300,00	EUR	876.509,00	COP
13/07/2005 15:51:00	2936301588	COLOMBIA	LIDA MARINA OSORIO RESTREPO	1.200,00	EUR	3.310.735,00	COP
01/09/2005 16:40:00	3348170782	COLOMBIA	JOSE DIDIER GONZALEZ RIOS	76,00	EUR	196.835,00	COP
30/11/2013 16:58:29	1985142913	COLOMBIA	DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN	2.000,00	EUR	4.752.078,97	COP
11/05/2016 17:17:42	611255094	COLOMBIA	EVELYN CARVAJAL VELASQUEZ	950,23	EUR	3.167.000,00	COP
27/02/2018 17:18:17	204530352	COLOMBIA	VIVIANA MARCELA BERMUDEZ CORDERO	800,00	EUR	2.759.236,09	COP

Con el presente documento certificamos que por nuestra mediación NELVERIS OSORIO RESTREPO con X3674776C, 45368564F Pasaporte, NIE, DNI... ha realizado las transferencias detalladas en este documento en concepto de REMESAS DE TRABAJADOR en el periodo de tiempo señalado. Esta Certificación se expide a petición de la parte interesada y para que conste a los efectos oportunos.



Euophil

UNITED EUROPHIL EP, S.A.

empresa dedicada al envío de remesas de emigrantes al extranjero, con inscripción en el Registro de Entidades de pago Nº 6825, y con domicilio en la calle Gran Vía, 62 4º Dcha (28013) Madrid, por la presente,

CERTIFICA:

Que a través de entidades bancarias debidamente registradas en el Banco de España, y con mediación de UNITED EUROPHIL EP, S.A. han sido remitidas las cantidades siguientes en concepto de remesas corrientes de emigrantes e inmigrantes por el cliente que a continuación indicamos y que está registrado con el Nº de cliente 465827,503459,246427

REMITENTE: NELVERIS OSORIO RESTREPO

I.D: X3674776C

No REF	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE (EUR)
7652001608	25/07/2005	VIVIANA OSORIO RESTREPO	2000
7652002296	04/08/2005	VIVIANA OSORIO RESTREPO	144,73
7652002564	08/08/2005	HECTOR FABIO SALDARRIAGA TAVARES	744,24
✓ 7652026714	24/05/2006	ROSA AYDE RESTREPO DE OSORIO	600,56
✓ 7652029240	14/06/2006	ROSA AYDE RESTREPO DE OSORIO	2000,09
7652036054	11/08/2006	JENNY MERCEDES MELO LEON	700,51
✓ 7652048235	23/11/2006	ROSA AYDE RESTREPO DE OSORIO	346,28
* 7652050749	10/12/2006	JAIME HERNAN OSORIO ECHAVARRIA	311,12
✓ 7652083814	10/08/2007	ROSA AYDE RESTREPO	696,32
7652085474	23/08/2007	ROSA AYDE RESTREPO	121,59
✓ 7652091679	03/10/2007	ROSA AYDE RESTREPO	179,62
✓ 7652101576	07/12/2007	ROSA AYDE RESTREPO	300,13
7652101728	08/12/2007	BEATRIZ ELENA RAVE RESTREPO	196,4
✓ 7652115121	08/03/2008	ROSA AYDE RESTREPO	309,61
7652141541	06/09/2008	WILMAR ANTONIO RAVE RESTREPO	996,35
7652143215	15/09/2008	EDGAR DE JESUS RESTREPO CASTAÑEDA	1738,39
7652161363	05/01/2009	EDGAR DE JESUS RESTREPO CASTAÑEDA	116,65
7652170527	06/03/2009	EDGAR DE JESUS RESTREPO CASTAÑEDA	121,67
7652173251	28/03/2009	ROSA AYDE RESTREPO	304,18
7652173252	28/03/2009	EDGAR DE JESUS RESTREPO CASTAÑEDA	120,62
7652219088	08/03/2010	BEATRIZ ELENA RAVE RESTREPO	196,66
7652252132	28/12/2010	GINA MARCELA RESTREPO RESTREPO	246,44
7652259440	04/03/2011	GINA MARCELA RESTREPO RESTREPO	245,62
7652261699	30/03/2011	ROSA AYDE RESTREPO DE OSORIO	1921,11

Y para que así conste y surta los efectos oportunos donde proceda, firma la presente en Madrid a Viernes, 11 de Junio de 2021

P.O.

UNITED EUROPHIL, S.A.U.

Gran Vía, 62 - 1ª Izda.

28013 MADRID

Atm. al cliente: 902 200 666



Dra. Laura Marcela Vergara García
Abogada Universidad Santiago de Cali

Palmira, agosto 27 de 2021

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA (CALDAS)

E. S. D.

Ref. Proceso : Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio.
Dtes : **JAIME HERNÁN OSORIO ECHAVARRIA**
ROSA AYDEE RESTREPO CASTAÑEDA
Ddos : **NORA DE JESÚS OSORIO RESTREPO CASTAÑEDA** y
Otros
Rad : 2019-214

LAURA MARCELA VERGARA GARCIA edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.692.206 abogada y en ejercicio de la profesión, con T.P N° 362.274 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de mandataria judicial de la señora **ESNEDA ALVAREZ GARCIA** identificada con la C.C N° 66.762.553 de Palmira (V) de tránsito en las "Palmas de Gran Canaria" (España), en su condición de progenitora y representante legal del menor **JUAN DAVID OSORIO ALVAREZ**, por medio del presente escrito procedo a contestar dentro del término legal la demanda impetrada por el señor **JAIME HERNÁN OSORIO ECHAVARRIA** y la señora **ROSA AYDEE RESTREPO CASTAÑEDA**, por conducto de apoderada judicial, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

- 1.1 No es cierto, sea el momento oportuno para hacer claridad al despacho que en el libelo de la demanda la mandataria judicial de la parte actora, pasa por alto el grado de consanguinidad existente entre los señores **JAIME HERNÁN OSORIO ECHAVARRIA, ROSA AYDEE RESTREPO CASTAÑEDA** y el señor **NELVERIS OSORIO RESTREPO**, jamás se hace mención que el susodicho es hijo de los demandantes, como se prueba con el Registro Civil de Nacimiento, el cual hace parte del material probatorio dentro del caso sub-lite. En otras circunstancias dicha situación podía ser irrelevante, pero en el momento procesal que nos ocupa, no es un dato menor, dado que la misma explica el motivo por el cual el señor OSORIO-RESTREPO coloco toda su confianza en sus progenitores, a tal punto de dejarlos en el inmueble de su propiedad, mientras se encontraba buscando nuevo rumbo y un mejor futuro en España concretamente en las Islas Canarias, sin llegarse a imaginar que tras su deceso, los abuelos de su hijo se aprovecharan de tal circunstancias para venir ahora a querer apoderarse de un fundo que no les corresponde, más aun a sabiendas que por derecho propio le pertenece a su nieto, impetrando un proceso de pertenencia basado en falacias, utilizando el aparato judicial para conseguir un objetivo el cual no tiene razón de ser.
- 1.2 No es cierto, uno de los elementos esenciales en la Usucapón lo ha manifestado la Corte en varias de sus providencias es la plena y absoluta identificación de la



heredad, lo cual en el caso sub examine no aplica, basta con detenerse a observar el escrito demandatorio cuando se habla por parte de la representante judicial de un lote con una extensión de 7 hectáreas más 3000 metros cuadrados, por otro lado se manifiesta que el predio denominado Tamboral, ubicado en el paraje de la Rica, jurisdicción del municipio de Anserma Caldas cuenta con una área de terreno de 5 hectáreas más 3000 metros cuadrados y según el Certificado de Tradición del inmueble objeto de la Litis, el cual se distingue con la Matricula Inmobiliaria N° 103-11559 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Anserma, tiene un área de 3 hectáreas más 8900 metros cuadrados.

Por otro lado se observa fácilmente que la respetada colega se limita en relación con los colindantes del fundo a mencionar sus nombres, faltando un elemento esencial cuál es su longitud en cada uno de sus puntos cardinales para así identificar con exactitud el predio correspondiente.

- 1.3 Es cierto, como justamente aparece en el Certificado de Tradición.
- 1.4 Es cierto, así se desprende del Folio de Matricula Inmobiliaria.
- 1.5 Es cierto.
- 1.6 Es cierto.
- 1.7 No me consta que se pruebe.
- 1.8 No me consta que se pruebe.
- 1.9 No me consta que se pruebe.
- 1.10 Es cierto, como consta en el certificado de defunción.
- 1.11 Es cierto.
- 1.12 Manifiesta mi mandante que no es cierto; el señor **NELVERIS OSORIO RESTREPO** compro gran parte de la propiedad, con la intención de asegurarle un futuro a su hijo, de igual manera aprovecho la circunstancia para dejar a sus padres al cuidado de la finca y que pudiesen usufructuarse de ella, mientras él se encontraba trabajando en el exterior; pero siempre estando pendiente de las necesidades de la heredad, como consta en los giros que le hacía a sus progenitores para cubrir cualquier clase de gastos que se llegasen a ocasionar en su propiedad.
- 1.13 Manifiesta mi mandante que no es cierto; como cualquier lugareño y más aun a sabiendas que dicha propiedad es de su hijo, el señor **JAIME HERNAN OSORIO** y su esposa **ROSA AYDEE RESTREPO** siembran cultivos de pancoger para así satisfacer sus necesidades diarias, no con esto queriendo decir que se trata de una explotación económica del fundo.



Dra. Laura Marcela Vergara García
Abogada Universidad Santiago de Cali

- 1.14 Manifiesta mi mandante que no es cierto; desde su estadía el señor **NELVERIS OSORIO RESTREPO** le permitió que se quedarán en la propiedad, dicho predio ya contaba con vivienda, como venir a decir el mismo fue construido por **JAIME HERNAN OSORIO** y su esposa **ROSA AYDEE RESTREPO** cuando ni siquiera aparece prueba sumaria de ello.
- 1.15 No es cierto que se pruebe, no obstante lo anterior igualmente ha dicho la Corte, que tanto el pago de servicios públicos como el pago de impuesto no es acto posesorio, es decir que se traduzca en ánimo de señor y dueño, por parte de quién los lleve a cabo.
- 1.16 Manifiesta mi mandante que no es cierto; el caso de marras no es más que un aprovechamiento de parte de los demandantes al saber que con la muerte de su hijo el heredero universal es su nieto, configurándose un acto de mala fe de parte de estas personas, afortunadamente existe el aparato judicial para hacer prevalecer sus derechos y demostrar a través del material probatorio que la parte actora si y solo si se encuentran como tenedores de dicho predio; como explicar si supuestamente llevan 17 años de posesión, que apenas se presentó el deceso del señor **NELVERIS OSORIO RESTREPO** (q.p.d) se impetra una demanda de Pertenencia, cabe la pregunta porque no se había hecho antes?
- 1.17 No es cierto que se pruebe. Así las cosas con el trámite del proceso y las diferentes pruebas practicar, entre ellas la inspección judicial, vamos a tener la oportunidad de probar los hechos constitutivos de la demanda y llegar a la verdad absoluta, que en el caso de mi representado es el verdadero señor y dueño de un predio que le pretenden usurpar los propios abuelos.
- 1.18 No me consta, que se pruebe.
- 1.19 No me consta que se pruebe.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el caso sub judice que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa a saber:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:**

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 103-11559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas),



supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el día 15 de junio del año 2002.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).



En el caso sub-lite, no se puede tener a los demandantes como poseedores del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación en relación con el área del predio, en el que presuntamente se encuentra el pretendido inmueble, hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara que área de terreno se pretende usucapiar, de tal suerte que los demandantes no tienen la posesión exclusiva anunciada con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión y linderos que exige la ley para el éxito de la prescripción adquisitiva, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Así las cosas y como quiera que no están probados, tal como se demostrará en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LOS DEMANDANTES CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos "corpus" de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo "animus domini" de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

En el caso de marras los demandantes, no aportan los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado y menos se tiene una certeza sobre su área, nótese como la apoderada judicial de la parte actora entra en contradicciones al hacer referencia con el área del terreno que se pretende adquirir en prescripción; en primer lugar en el hecho 1.1 hace referencia que se trata de un Lote él tiene una extensión 7 hectáreas más 3000 metros cuadrados.

Luego en el hecho 1.2 de la demanda la representante judicial hace mención que el predio denominado TAMBORAL ubicado en el paraje de LA RICA jurisdicción del municipio de Anserma Caldas, cuenta con un área de acuerdo al informe catastral de 5 hectáreas más trescientos metros cuadrados. Lo anterior confrontado con el Certificado de Tradición de la propiedad el cual reposa bajo el folio de Matricula Inmobiliaria N° 103-11559 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas), nos indica que el predio cuanta con un área de 3 hectáreas más 8900 metros cuadrados.



En conclusión se puede deducir con facilidad que los demandante no tienen la posesión anunciada con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, **la identidad del predio** con la realidad fáctica de su extensión geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. **FALTA DE LEALTAD PROCESAL DE LA PARTE ACTORA**

Se fundamenta la presente excepción cuando se desconoce el grado de consanguinidad existente entre la parte actora y el señor **NELVERIS OSORIO RESTREPO** (q.p.d), como lo manifesté en párrafo anteriores este hecho pasaría intrascendente de no mediar la confianza existente entre hijo y padres lo cual llevo a que el señor OSORIO RESTREPO adquiriera el fundo para que sus padres lo explotaran con cultivos de pan coger con previa autorización y pleno consentimiento del titular del derecho de dominio, cual se demostrara en la etapa probatoria.

El elemento que diferencia la tenencia de la posesión, es el animus, puesto que en ésta la voluntad de quien detenta la cosa es tenerla para sí, desconociendo dominio ajeno, mientras que en aquella es poseerla a nombre de otro como es el caso que nos ocupa, cuando los demandados se encuentran en la propiedad a sabiendas que no les pertenece.

4. **LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.**

Sírvase Señora Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva hacer comparecer a los demandantes, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.



Dra. Laura Marcela Vergara García
Abogada Universidad Santiago de Cali

2. DECLARACION DE TERCEROS:

Sírvase Señora Juez fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, mayores de edad para que deponga todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por los demandantes en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio, a saber:

ANGE VANESSA BORRERO

C.C N° 1.113.658.805
Cra 12 N° 40-34 Palmira (Valle)
e-mail: angieborrero356@gmail.com

ADBEY LIZ RAMIREZ AGUIRRE

C.C N° 22.534.174
Carlos Mauricio Blandy N° 46. Piso 5B
Las Palmas de Gran Canaria – España
e-mail: chenoapicaluar@gmail.com
Tel: 34657779098 España

MARLIN PATRICIA COPETE PEREA

C.C N° 1.093.534.110
Calle Juan Millares Carlo # 10. Piso 8
Las Palmas de Gran Canaria – España
e-mail: marlinpaty@hotmail.com
Tel: 34610467235 España

LUIS ALBERTO OBANDO

NIE X6897056T
Alfredo Calderón # 58. Piso 1 derecho
Las Palmas de Gran Canaria – España
e-mail: luisalbertoobando1962@gmail.com
Tel: 34682121406

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

3. DOCUMENTALES

Me permito adjuntar copia del registro Civil de Nacimiento del Señor NELVERIS OSORIO RESTREPO (q.p.d), mediante el cual se acredita el parentesco entre los demandantes y el propietario del fundo, lo cual explica la confianza depositada por el causante hacia sus progenitores.

Recibos de consignación por envíos de dinero llevados a cabo por el señor NELVERIS OSORIO RESTREPO (q.p.d) a sus padres JAIME HERNÁN OSORIO ECHAVARRIA y ROSA AYDEE RESTREPO CASTAÑEDA a fin de sufragar los gastos de la finca, con lo cual se demuestra no solo la confianza que



Dra. Laura Marcela Vergara García
Abogada Universidad Santiago de Cali

depositaba el hijo hacia sus progenitores sino también la manera como se encontraba pendiente de su propiedad a pesar de estar fuera del país.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en la Calle Manuel González Martín 46 Piso 4H, Alcaravaneras Palmas de Gran Canaria (España), e-mail: esnedagarcia71@gmail.com

La suscrita en la Calle 24 N° 28-45 Palmira (Valle), o en la secretaria de Despacho, correo electrónico: lvgconsultores@hotmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente.

LAURA MARCELA VERGARA GARCIA
C.C N° 1.113.692.206
L.T 26.348 del C.S. de la Judicatura

PERTENENCIA (JAIME HERNAN OSORIO ECHAVARRIA Y OTRA VS NORA DE JESÚS OSORIO RESTREPO Y OTRO) RAD 2019-214041

LAURA MARCELA VERGARA GARCIA <lvgconsultores@hotmail.com>

Vie 27/08/2021 8:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; calvopuertaabogados@gmail.es <calvopuertaabogados@gmail.es>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

PERTENENCIA (JAIME HERNAN OSORIO ECHAVARRIA Y OTRA VS NORA DE JESÚS OSORIO RESTREPO Y OTRO) RAD 2019-214041.pdf;

Cordial Saludo

Por medio del presente medio me permito enviar contestación de demanda del proceso de Pertenencia Rad. 2019-214, incoado por JAIME HERNAN OSORIO ECHAVARRIA Y ROSA AYDEE RESTREPO CASTAÑEDA, contra NORA DE JESÚS OSORIO RESTREPO dentro del término.

Adjunto escrito de contestación de demanda.

Favor acusar el recibido,



Dra. Laura Marcela Vergara García
Abogada Universidad Santiago de Cali